

(A)

249.304

S/ 1



INF. LEY 23.737"
(Juz. Menores n°3).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

La Plata, septiembre 18 - de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 24 la Sra. Asesora de Incapaces Dra. Laura Ozafrain impugna la resolución de fecha 19 de junio de 2007 en cuanto dispone cesar la intervención del Tribunal con el consecuente archivo de las actuaciones en virtud de que el menor de autos ha alcanzado la edad de 18 años, según lo dispuesto por el art. 2 de la ley 13.298.-

En el escrito de fundamentación, la recurrente sostiene la improcedencia de dicho decisorio dado que el causante de autos resulta un menor de edad en los términos previstos por el art. 126 del Código Civil, quién se encuentra incluido entre la causas en transición conforme lo establecido por el art. 2.1 del Decreto 300/05.-

Por lo demás, agrega que no se ha comprobado la inexistencia de riesgos para el mismo, por lo que procede la continuación de la intervención judicial y en su mérito, la revocación del archivo resuelto.-

II.- Se anticipa que la apelación merece acogida.-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En efecto, según lo prescripto por el art. 126 de la legislación sustantiva, las personas que no hubieran cumplido la edad de veintiún años son menores, cesando su incapacidad el día en que arribaran a esa edad o fueran emancipados (art. 128 del mismo código).-

Siendo esto así, teniendo en cuenta la edad del causante a la fecha de este decisorio (18 años) y ponderando las circunstancias particulares de la causa corresponde revocar el pronunciamiento apelado, ordenando la continuación de la intervención judicial.-

Debiendo prosperar el recurso sólo resta señalar que dicha conclusión estimatoria en modo alguno se obsta por la normativa invocada por el juez de grado, ni bien se repara que las garantías allí establecidas no se contraponen con la asistencia que debe emanar de los Tribunales de Menores para los supuestos en que la ley le concede la respectiva competencia (Conf. Cámara Segunda Sala III Departamental 106.302 rsi 10-06).-

Se impone así la admisión de la apelación deducida.-

Por ello: Se hace lugar a la apelación traída a la alzada y en su mérito se deja sin efecto el auto apelado disponiéndose la continuidad de la causa en la instancia de origen. Reg. Not. Dev.

JUAN CARLOS REZZONICO
JUEZ DE LA CAMARA DE APELACION

NESTOR W. VASQUEZ

Dra. ADRIANA BEATRIZ ALTIERI JUEZ DE LA CAMARA DE APELACION